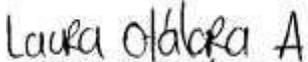


INFORME SECRETARIAL. Duitama, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, informándole que por reparto correspondió el proceso ordinario laboral No. 2022-00065. Sírvase proveer.


LAURA YAMILÉ OTÁLORA ALVAREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE DUITAMA**

**DUITAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)**

Se pronuncia el Despacho sobre la admisibilidad de la presente demanda, para lo cual verificados los requisitos previstos en el art. 25 y 26¹ del CPT y de la SS, se inadmite, por cuanto se observa que:

1. El poder allegado es insuficiente, en razón a que el mismo se encuentra dirigido al Juzgado Laboral del Circuito de Duitama y no ante el juez de conocimiento, el mismo se confirió para tramitar proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo que el poder resulta insuficiente. Igualmente, en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado actor, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, conforme lo dispone el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. De la revisión de las pretensiones condenatorias de la demanda, se observa un error de digitación concretamente en los numerales 1, 2, 3 y 4, cuando solicita el pago "insólito" de los emolumentos mencionados.
3. El extremo activo debe dar cumplimiento al inciso 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y debe enviar al extremo demandado, copia de la demanda, subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico indicada en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, allegando constancia de su envío.
4. La parte demandante deberá presentar el escrito de la demanda en un solo texto pdf integrado, con la corrección de los yerros indicados en los numerales anteriores y debe enviar copia del mismo al extremo demandado.

Así las cosas, dispone el Art. 28 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el Art. 15 de la ley 712 de 2.001:

"...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las falencias que le señale..."

En virtud de lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Duitama,

¹ Requisitos y anexos de la demanda.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por JHON MARLON BAYONA ESPINOSA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

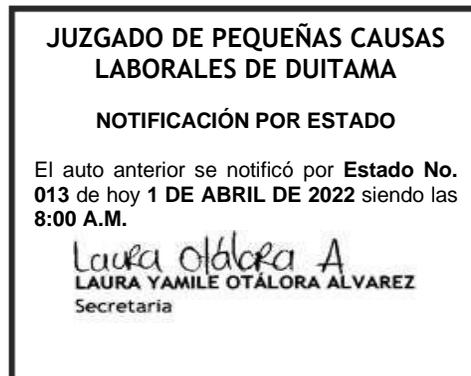
SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvase los anexos de la demanda a la parte actora para que en el término de cinco (5) días subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia, **efectuando su presentación en un solo escrito integrado**, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Esta providencia será notificada al extremo demandante través de TYBA y por la página de la rama judicial, conforme a lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CONSUELO DULCE ROSERO

Juez



Firmado Por:

Maria Consuelo Dulce Rosero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 719036d172a7c5a2bd14e96903f772f241684a2ded68269f9309627c7caa0ef3

Documento generado en 31/03/2022 07:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>